



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0403540/2021, caratulado "QUICKFOOD SA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0403540, año 2021, caratulado "QUICKFOOD SA"

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 45/50, por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de apoderado de la firma QUICKFOOD S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SMP Nro. 342, dictada el 25 de agosto de 2021 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obranste a fs. 38/42) se sanciona a la firma referenciada (C.U.I.T. 30-50413188-9) en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial con un remito electrónico donde se informa un domicilio erróneo de destino de la mercadería, infringiéndose lo establecido en el artículo 16 de la Resolución Normativa N° 31/2019, encuadrando tal conducta dentro de lo normado en el artículo 22 de la citada norma, e infringiendo así lo dispuesto por el artículo 82 y cc del Código Fiscal, aplicándose en su artículo 3°, una multa de Pesos trescientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y ocho con sesenta centavos (\$ 341.758, 60).

A fs. 74, son elevadas las actuaciones al Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), y a fs. 76 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala I.

A fs. 80, se da traslado a la Representación Fiscal para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del

Código Fiscal), obrando el responde a fs. 83/85.

A fs. 86 se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Jorge Saverio Matinata en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22) . Asimismo, se tiene presente la prueba documental acompañada y no se hace lugar a la informativa ofrecida por innecesaria, disponiéndose el llamado de autos para sentencia (artículos 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: En su escrito recursivo, la parte comienza su relato exponiendo los antecedentes del acta de infracción, donde se expresa que la firma transporta mercadería cuya carga efectuó en la Localidad de Ezeiza, con destino al domicilio sito en la calle Falucho N° 6173 de Mar del Plata para ser entregada a la firma Surano SA. Señala el acta, que requerida por ARBA la documentación respaldatoria se exhibe el Remito R Nro. 3209-00000200 de fecha 7 de abril de 2021 y el Remito Electrónico 0910320900000200 consignándose en este último como domicilio de destino el de la calle Moreno piso 1 Dto. 4 barrio 3050 de Mar del Plata.

Sostiene el apelante, que se encuentra probado que la firma cumplía con todos los documentos necesarios para amparar el transporte de la mercadería y que la única cuestión, es que por razones operativas, se requirió que la mercadería sea entregada a otra locación (depósito) ubicada en Falucho 6173 -dirección que figura en la factura emitida por la empresa Nro. 3009-00000031. Aclara que el resto de la información era coincidente y que sólo hubo un cambio a pedido del cliente del lugar de entrega de la mercadería.

Invoca el artículo 41 del Código Fiscal y refiere que el citado artículo está relacionado con un régimen de información vinculado con el transporte de la mercadería y que la finalidad es controlar el correcto pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y erradicar las ventas en negro, pero que de ninguna manera puede afirmarse que el propósito sea sancionar a quien documentó el traslado y la posterior venta conforme las normas legales, así lo enuncia en sus considerandos la DN Serie B 32/06.

En cuanto a la afectación del bien jurídico, cita jurisprudencia, sosteniendo que el mismo no se ve afectado ya que el traslado se efectuaba con la documentación respaldatoria. Invoca la doctrina de la bagatela, manifestando que no ha sido ni culposa ni negligente la firma.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado

contestando los puntos introducidos por la parte agraviada.

Inicia su alegato reproduciendo lo dispuesto por los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, y declara que el requisito legal que se desprende de esas normas se encuentra reglado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 y modificatorias.

Luego de remitir a lo expuesto por el juez administrativo en el Acto en crisis, entiende que se encuentra configurada la infracción ya que se informa un domicilio diferente como destino de la mercadería, lo cual violenta el bien jurídico protegido por el tipo. Agrega que el remito informado no suple la obligación de emitir COT en debida forma, ya que son obligaciones que se complementan y no se excluyen.

Remarca que la firma reconoce la infracción al mencionar las cuestiones operativas que requirieron que la mercadería sea entregada en otra locación, no aportando pruebas suficientes que justifiquen el cambio de destino, ni que se corresponda a algún domicilio donde la destinataria de la mercadería desarrolle actividad.

Ante el principio de bagatela invocado sostiene su improcedencia al quedar demostrado un perjuicio a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia. Expresa que "las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia del Tribunal.

Concluye que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis.

III. VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS SMP N° 342/2021 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a QUICKFOOD S.A se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco en el acta de comprobación R-078 Nro. A 2021000094000001535, el día 8 de abril en la Ruta 2 km 400 de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleva el correspondiente respaldo documental. En ese marco, los fiscalizadores detuvieron "un vehículo marca Ford, modelo Cargo 2042, dominio AB937NV" conducido por el "Sr. Luis Angel Loto", chofer de Transporte Morchetti Hnos S.R.L, el cual les manifestó que se hallaba transportando "mercadería propiedad de la firma QUICKFOOD S.A, desde el domicilio sito en

“Constitución s/n de la Localidad de Ezeiza” (Provincia de Buenos Aires) para ser entregada a SURANO S.A. en el domicilio sito en “Falucho 6173, Mar del Plata Provincia de Buenos Aires”, mostrando como documentación respaldatoria de lo transportado “Remito 3209-00000200 y remito electrónico 0910320900000200, consignando en éste último como domicilio de destino el de “Moreno piso 1 dpto. 4 barrio 3050 Mar del Plata Norte”, correspondiendo según lo informado en el punto 1 “Falucho 6173 Mar del Plata”.

Por ello, es que el Fisco considera que el remito electrónico exhibido no cumple las formas y condiciones del artículo 16 de la RN 31/19, encuadrando tal conducta en su artículo 22 e infringiendo “prima facie” lo normado por el artículo 82 y subsiguientes del Código Fiscal.

Paso seguido el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, siendo coincidente con el remito 3209-00000220, adjuntándose el remito físico al Acta mencionada, y dando como valor de la mercadería la suma de \$ 1.385.040.

A los fines de esclarecer el asunto, resulta importante recordar lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (abril 2021). El artículo 41 dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda...”*.

Por su parte, el artículo 82 reza: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)...”*.

Por su parte, la Agencia de Recaudación, mediante la Resolución Normativa N° 31/2019, estableció una nueva reglamentación de la obligación de amparar el transporte de bienes en el territorio provincial prevista en el artículo 41 del Código Fiscal, a través del “COT – Remito Electrónico” (CRE) y la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en el Libro Primero, Título X del Código Fiscal y la presente Resolución.

Ahora bien, tanto en la etapa del descargo como al momento de interponer el recurso, la postura de la empresa de autos se basó en el hecho que el transporte de mercadería se había efectuado con el respaldo de la documentación pertinente para el traslado de la misma y que el “hecho” de no coincidir el domicilio del destino de la mercadería entre el destino verdadero y lo consignado el remito electrónico, se debía a que el comprador por razones operativas había consignado otra locación, depósito de la firma, siendo que tal planteo no resultó considerado válido por el juez administrativo.

Así, de las constancias de autos y de la prueba adunada se observa a fs. 4 que el remito 3209-00000200, describe la mercadería transportada con destinatario Surano S.A en la dirección de Moreno Piso 1 Depto. 4 Barrio 3050 de la localidad Mar del Plata Norte, mientras que el mismo lugar de destino surge de la Factura de Venta Nro. 3009-00000031, agregada en instancia de descargo por la empresa a fs. 21, aunque figurando la dirección de Falucho 6173 Mar del Plata, en el casillero “orden de compra” de la misma. A fs. 58, se acompaña como Anexo II del recurso los domicilios del cliente Surano S.A “cargados” en el sistema, figurando como orden 6 el domicilio de Falucho 6173 Mar del Plata. Al decir del apelante, a pedido de dicho cliente, se había cambiado a último momento el lugar de recepción, solicitando que la mercadería fuera entregada en dicho domicilio.

En el acta de comprobación origen de las actuaciones, se constata por los agentes fiscalizadores, que los remitos (soporte papel y electrónico) consignan como domicilio de destino el de la calle Moreno, mientras que el transportista manifiesta como destino final el de la calle Falucho (vide fs. 3). Debe aclararse que nunca hubo contradicción entre la mercadería trasladada y su monto, con la documentación de respaldo.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan*

ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.!P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Y en ese contexto, entiendo que ha quedado configurado un incumplimiento parcial al deber de información propia de la firma a la fiscalización, extremo incluso reconocido por la misma, siendo claro que el remito electrónico, principal documento de respaldo del traslado efectuado, debería haber consignado como destino final el domicilio de la calle Falucho y no el de Moreno.

Sin embargo, entiendo fundamental destacar que, si bien se encuentra involucrado sin duda alguna el citado artículo 41 del CF, en tanto existe un defectuoso cumplimiento de su manda, no es el artículo 82 el que debe aplicarse a los fines de evaluar la existencia de infracción y consecuente sanción, ya que las penas allí previstas solo proceden ante la falta total o parcial de la documentación de respaldo exigida para el traslado o transporte de mercaderías.

La propia Resolución Normativa N° 31/2019 destaca en su artículo 18: *“La transmisión de datos falsos o incorrectos en oportunidad de ingresarse o remitirse los exigidos para amparar el traslado o transporte de bienes configurará un incumplimiento a los deberes formales, que será sancionado de conformidad a lo previsto en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal”* (el subrayado me pertenece).

Es de destacar que ninguno de los supuestos previstos por el artículo 22 de la citada reglamentación se encuentra involucrado en estos actuados, siendo mal citado en el acta de fs. 3.

Por lo tanto, a mi entender, corresponde recalificar la infracción constatada, en los términos del menos gravoso segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal, vigente al momento de la infracción, el cual dispone: *“...En el supuesto que la*

infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos seis mil trescientos (\$6.300) y la de pesos doscientos cincuenta y dos mil (\$252.000) ... Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso ...”.

Dicha decisión encuentra asidero atendiendo que en el presente se evalúan los mismos hechos y omisiones que los endilgados en el Acta, por ende no se vulneran derechos ni garantías del contribuyente, más bien, todo lo contrario al tipificarse una infracción de menor sanción, que reprime debidamente la correcta infracción endilgable a la empresa.

En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala I (Sentencia del 13/07/2017, en autos “Consultora Borlenghi S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”), Sala II (Sentencia del 28/11/2019, en autos “Seguridad Aconcagua S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”), Sala III (Sentencia del 29/07/2021, en autos “ISMAQ SA c. Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo”), Sala IV (Sentencia del 10/03/2020, en autos “Multigranos SA c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”), entre muchas otras.

Finalmente, en relación a la graduación de la multa, considero razonable el análisis que efectúa el juez administrativo sobre agravantes y atenuantes presentes en autos (envergadura comercial, valor de la mercadería y comportamiento previo), por lo que se entiende procedente y proporcionado fijar la sanción en la suma de Pesos ochenta mil (\$ 80.000), lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 45/50, por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de apoderado de la firma QUICKFOOD S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 342/2021 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Modificar los artículos 2º y 3º del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reemplazándose la misma por una multa de Pesos ochenta mil (\$ 80.000), de conformidad a lo establecido por el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10.397, to. 2011, y modificatorias). Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado en su despacho, y devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la controversia de autos, adhiero por sus fundamentos fácticos y jurídicos a lo resuelto por el Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal en el Considerando III de su voto, en atención a las siguientes consideraciones.

Que, en el Acta de Infracción R-078 N° A 2021000094000001535, labrada el día 8 de abril de 2021, los agentes fiscales dejan constancia que se les exhibe como documentación respaldatoria de lo transportado “Remito 3209-00000200 y remito electrónico 0910320900000200, consignando en éste último como domicilio de destino el de “Moreno piso 1 dpto. 4 barrio 3050 Mar del Plata Norte”, correspondiendo según lo informado en el punto 1 “Falucho 6173 Mar del Plata” (El subrayado, me pertenece).

Atento a los hechos descriptos, al advertir que el domicilio de destino de la mercadería transportada no coincidía con el domicilio final de arribo, la Autoridad de Aplicación considera que el remito electrónico exhibido **no cumple las formas y condiciones** del artículo 16 de la RN 31/19, encuadrando tal conducta en su artículo 22 e infringiendo lo normado por el artículo 82 y subsiguientes del Código Fiscal.

Ahora bien, para decidir sobre la justicia del acto apelado, se impone subsumir los hechos constatados en la referida Acta de infracción, en la legislación vigente al momento de su labrado, esto es el día 8 de abril de 2021.

Así, es dable transcribir lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, el que dispone dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda...”*

Por su parte, el artículo 82 reza: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La*

Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)...”.

Por su parte, la Agencia de Recaudación, mediante la Resolución Normativa N° 31/2019, estableció una nueva reglamentación de la obligación de amparar el transporte de bienes en el territorio provincial prevista en el artículo 41 del Código Fiscal, a través del “COT – Remito Electrónico” (CRE) y la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en el Libro Primero, Título X del Código Fiscal y de la presente Resolución.

Que de las constancias de autos y de la prueba agregada en instancia de descargo por la empresa -fs. 21 y fs. 58-, ha quedado acreditado la efectiva modificación del cambio de destino de la mercadería transportada por razones operativas del comprador, (vide fs. 3); poniendo de relieve, que nunca existió contradicción entre la mercadería trasladada y su monto, con la documentación de respaldo.

Y en este íter, comparto con el Vocal Instructor en que ha quedado configurado un incumplimiento parcial al deber de información, de allí que, haciendo mérito del principio iura novit curia que faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes, principio que ha sido receptado por el artículo 15 de nuestra Ley Orgánica N° 7603 y modifs; corresponde destacar que, si bien se encuentra involucrado sin duda alguna el citado artículo 41 del CF, en tanto existe un defectuoso cumplimiento de su manda, no es el artículo 82 el que debe aplicarse a los fines de evaluar la existencia de infracción y consecuente sanción, ya que las penas allí previstas solo proceden ante la falta total o parcial de la documentación de respaldo exigida para el traslado o transporte de mercaderías.

La propia Resolución Normativa N° 31/2019 destaca en su artículo 18: “La transmisión de datos falsos o incorrectos en oportunidad de ingresarse o remitirse los exigidos para amparar el traslado o transporte de bienes configurará un incumplimiento a los deberes formales, que será sancionado de conformidad a lo previsto en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal”.

Por lo expuesto, en esta etapa revisora y en ejercicio de las prerrogativas que me confiere el plexo normativo citado precedentemente, corresponde reencuadrar la conducta atípica enrostrada en autos en la infracción constatada, en los términos del menos gravoso del artículo 60 segundo párr. del Código Fiscal, vigente al momento de la infracción, el cual dispone: “...En el supuesto que la infracción consista en el

incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos seis mil trescientos (\$6.300) y la de pesos doscientos cincuenta y dos mil (\$252.000) ... Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso ...”.

Que así, concluyo en la misma línea que mi colega preopinante, que en el presente se evalúan los mismos hechos y omisiones que los endilgados en el Acta de infracción de fs. 3, consecuentemente se puede afirmar que no existe lesión alguna a derechos ni garantías del contribuyente, toda vez que se procede a reencuadrar legalmente la conducta endilgada, expresamente prevista en una figura atípica de menor sanción, lo que así también declaro.

Que en tal sentido, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 45/50, por el Dr. Gustavo Grinberg, en carácter de apoderado de la firma QUICKFOOD S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 342/2021 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Modificar los artículos 2º y 3º del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reemplazándose la misma por una multa de Pesos ochenta mil (\$ 80.000), de conformidad a lo establecido por el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10.397, to. 2011, y modificatorias). Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado en su despacho, y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: expediente número 2360-0403540/2021, caratulado "QUICKFOOD SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-16943967-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2620.---